



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: 08001405300320220022500
DEMANDANTE: SHEBLY MAHMOUD

Señora Juez,

Remito a su despacho, el presente proceso de jurisdicción voluntaria, instaurado por el señor SHEBLY MAHMOUD, mediante apoderado judicial, en el cual solicita la anulación del registro civil del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 14660443 expedido por la NOTARIA ÚNICA DE MAICAO GUAJIRA. Sírvase proveer.

Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



JURISDICCIÓN VOLUNTARIA: 08001405300320220022500
DEMANDANTE: SHEBLY MAHMOUD

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se dispone este Despacho al estudio de la competencia para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, remitido por oficina Judicial De Barranquilla a través de acta de reparto, en virtud del ordenamiento dispuesto por el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla.

ANTECEDENTES

El señor SHEBLY MAHMOUD mediante apoderado judicial, presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria con el fin de **anular** el registro civil de nacimiento con indicativo serial N° 14660443 expedido por la NOTARIA ÚNICA DE MAICAO GUAJIRA, arguyendo que nació el día 30 de agosto de 1987, en Karaum –Líbano, no obstante, es hijo de madre colombiana nacida en Barranquilla-Atlántico.

Manifiesta el demandante que, reside desde el año 2006 en Colombia, a la edad de 19 años a través de un tercero tramitó un Registro Civil de Nacimiento en La Notaria Única De Maicao y posteriormente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Maicao realizó el trámite de la Cedula de Ciudadanía No 124.009.414 expedida sin el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad Colombiana a la que tiene derecho, con dichos documentos el demandante se ha identificado en este país durante los últimos 15 años.

Refiere que, al realizar un trámite Bancario con su documento de identidad le informan que su cédula de Ciudadanía presenta anomalías, por lo que acude a la Registraduría Nacional del Estado Civil donde le indican que al tramitar sus documentos le realizaron un mal tramite, por tal motivo presenta demanda de Jurisdicción Voluntaria solicitando a este Despacho que ordene a la Registraduría Nacional del estado Civil la anulación del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N° 14660443 expedido por la NOTARIA ÚNICA DE MAICAO GUAJIRA, toda vez que este es el documento base para la expedición su Cedula de Ciudadanía, y posteriormente se expida un nuevo Registro Civil de Nacimiento con el lleno de los requisitos legales para demostrar su nacionalidad Colombiana.

CONSIDERACIONES

En principio la demanda de la referencia fue conocida por el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, quien se declaró incompetente, por considerar que carece de competencia argumentando que:

"(...) En vista de que lo pretendido por la demanda es la anulación del registro civil identificado con número 14660443, advierte este Despacho que la competencia para conocer de estos asuntos fue asignada a los Jueces Civiles Municipales por mandato del numeral 6 del artículo 18 del CGP que a la letra reza: "Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios."

Por tal razón, se remitió la presente demanda a la Oficina Judicial, para que a través de las formalidades de reparto fuera repartida a lo Juzgado Civiles Municipales de Barranquilla, correspondiéndole a este Juzgado, quien encuentra que no le asiste razón al Juzgador de Familia, por cuanto el artículo 22 numeral 2° del Código General del Proceso, establece: "Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



asuntos: 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.”.

Es importante recordar que de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*

Al respecto la Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, mediante Providencia del 23-06-2008, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) Impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) Reclamativas ya que persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) Rectificadorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) Modificadorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces.

Desde esa óptica bien podemos decir que, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil, ello en virtud del carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

Para el caso sub examine, tenemos que la pretensión del demandante es la anulación del registro civil con indicativo serial N° 14660443, lo que necesariamente implica la alteración del estado civil del interesado, por lo que su trámite resulta ajeno a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en virtud de lo consagrado en el artículo 22 numeral 2º del Código General del Proceso.

En cuanto a la competencia de los jueces civiles En efecto, el art. 577 numeral 11 del Código General del Proceso dispone que: *“Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: 11. **La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.”***

No obstante, el presente asunto, versa sobre la anulación del registro civil de nacimiento y no sobre la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel de que trata el numeral 11 del artículo 577 del código general del proceso.

Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, como lo indicó la Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla, toda vez que la norma que controla la competencia en el caso objeto de estudio se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren *“la investigación e*



impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.

En consecuencia, encuentra este Juzgado que carece de competencia, pues en efecto la solicitud de nulidad de registro civil de nacimiento del señor SHEBLY MAHMOUD implica alteración o modificación del estado civil, cuya competencia está reservada a los jueces de familia en primera instancia, y por consiguiente se propone conflicto de competencia negativo, razón por la cual, sin más dilaciones se ordena enviar el presente asunto a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior Judicial del Distrito de Barranquilla, para que lo desate según lo establecen los artículos 139 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Declarar que este juzgado no es competente para conocer la anulación del registro civil de nacimiento del señor SHEBLY MAHMOUD, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Promover conflicto de competencia negativo y por consiguiente ordenar remitir el expediente a la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior Judicial del Distrito de Barranquilla, a fin que dirima la controversia planteada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza